

3662 *PROTOCOLO por el que se enmienda el Acuerdo sobre transportes aéreos entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de 20 de febrero de 1973, hecho en Madrid el 31 de mayo de 1989.*

PROTOCOLO POR EL QUE SE ENMIENDA EL ACUERDO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FIRMADO EN MADRID EL 20 DE FEBRERO DE 1973

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América han convenido en enmendar el Acuerdo sobre transportes aéreos entre España y los Estados Unidos, firmado en Madrid el 20 de febrero de 1973 (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»).

ARTÍCULO I

Las Partes contratantes convienen en incluir el siguiente artículo sobre seguridad en la aviación como artículo 6 bis del Acuerdo.

«Artículo 6 bis

a) De acuerdo con sus derechos y obligaciones según el Derecho Internacional, las Partes contratantes reafirman que su obligación de proteger, en sus relaciones mutuas, la seguridad de la aviación civil en contra de actos de interferencia ilícita forma parte integral de este Acuerdo.

b) Cada Parte contratante prestará a la otra, a petición de esta última, toda la ayuda necesaria, con el fin de evitar actos de apropiación indebida de aeronaves y otros actos ilícitos en contra de la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad aérea.

c) Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones según el Derecho Internacional, las Partes contratantes actuarán de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, en el Convenio para la represión del apoderamiento de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

d) En sus relaciones mutuas, las Partes contratantes actuarán de conformidad con las normas de seguridad aérea y, en la medida en que las apliquen, con los métodos recomendados establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional designados como anexos al Convenio sobre aviación civil internacional.

Exigirán que los operadores de aeronaves matriculadas en su país, o los operadores de aeronaves que tengan su sede principal de actividad o residencia permanente en su territorio y los operadores de los aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con dichas normas de seguridad aérea.

Cada Parte contratante anunciará a la otra, con la debida antelación, su intención de notificar cualquier diferencia referente a dichas normas de seguridad aérea.

e) Cada Parte contratante conviene en que a dichos operadores de aeronaves se les pueda exigir el cumplimiento de las normas de seguridad aérea a las que hace referencia el párrafo d) antes mencionado, requeridas por la otra Parte contratante para la entrada, salida o estancia en el territorio de dicha otra Parte contratante y garantizará la aplicación eficaz de las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, tripulación y equipajes de mano, así como la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque de pasajeros y mercancías.

Cada Parte contratante atenderá favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte contratante para que se tomen medidas especiales y razonables de seguridad frente a una amenaza en particular.

f) Cuando se origine un incidente o haya una amenaza de incidente en relación con la apropiación indebida de aeronaves u otros actos ilícitos en contra de la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes contratantes se prestarán ayuda mutua, facilitando comunicaciones con el fin de dar término de una forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.

g) Cuando una de las Partes contratantes tenga motivos razonables para creer que la otra Parte contratante se ha desviado de las normas de seguridad aérea de este artículo, dicha Parte contratante podrá solicitar la celebración de consultas inmediatas a la otra Parte contratante.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de este Acuerdo, el que no se alcance un acuerdo satisfactorio en un plazo de quince días a partir de la fecha de dicha solicitud, constituirá un motivo para suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a las autorizaciones operativas o a los permisos técnicos concedidos a las Empresas aéreas de ambas Partes contratantes.

En caso de amenaza inmediata y extraordinaria, una Parte contratante podrá tomar medidas provisionales antes de que transcurra el plazo de quince días.

Cualquier medida que se tome de acuerdo con lo establecido en este párrafo g) se suspenderá cuando la otra Parte contratante cumpla con las disposiciones de este artículo.»

ARTÍCULO II

Se enmienda el artículo 4 del Acuerdo con la inserción del párrafo siguiente:

«c) Este artículo no limita los derechos de cualquiera de las Partes a revocar, limitar o condicionar los servicios aéreos conforme a lo dispuesto en el artículo 6 bis.»

ARTÍCULO III

Este Protocolo formará parte integral del Acuerdo y entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen, mediante canje de notas, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Washington D. C. el 31 de mayo de 1989, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno
de España,
Julían Santamaría

Por el Gobierno
de los Estados Unidos de América,
Charles Angevine

El presente Protocolo entró en vigor el 26 de septiembre de 1990, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo III.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 4 de febrero de 1991.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3663 *ORDEN de 6 de febrero de 1991 por la que se modifica el artículo 10 de la Orden de 15 de enero de 1986, por la que se reforma la estructura orgánica de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.*

La aprobación con fecha 20 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre) de la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar ha supuesto, entre otras modificaciones, la desaparición del Servicio de Supervisión, que tenía atribuidas las funciones de supervisión de todos los proyectos de obras e instalaciones tramitados en régimen desconcentrado.

Esta circunstancia, unida a la progresiva desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales, aconseja ampliar las competencias atribuidas a las Unidades Técnicas de Construcciones y Equipamiento de dichas Direcciones Provinciales, incluyendo entre las enumeradas en el artículo 10 de la Orden de 15 de enero de 1986 la de supervisión de proyectos de obras cuya contratación corresponde al Director provincial. En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-El artículo 10 de la Orden de 15 de enero de 1986, por la que se reforma la estructura orgánica de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, quedará redactado del siguiente modo:

«Art. 10. La Unidad Técnica de Construcciones y Equipamiento desarrollará las funciones de dirección, inspección y vigilancia de obras, redacción de proyectos de obras de reparación, ampliación y mejora o equivalentes, elaboración de informes técnicos solares, edificios, conservación y reparación de centros, estudios técnicos sobre instalaciones, equipamiento y dotaciones del material de los centros y, en general, toda la actividad de carácter técnico especializado en materia de construcciones, instalaciones y equipamiento referidos a edificios adscritos a los servicios y centros del departamento.

Asimismo, la Unidad Técnica de Construcciones y Equipamiento efectuará la supervisión de aquellos proyectos de obras cuya contratación corresponde al Director provincial, con las siguientes excepciones:

a) Cuando no exista Unidad Técnica en la Dirección Provincial.

b) Cuando existiendo un sólo Arquitecto Superior en la Unidad Técnica haya sido el autor del proyecto.

En los supuestos de los apartados a) y b), la supervisión se efectuará por la Subdirección de Proyectos y Construcciones de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de febrero de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Programación e Inversiones-Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar y de Coordinación y de la Alta Inspección.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3664 *ORDEN de 29 de enero de 1991 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Binissalem» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 2774/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de agricultura, dispone en el apartado B, 1, 1.h), de su certificación que, la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobado, por Decreto 84/1990, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Reglamento de la Denominación de Origen «Binissalem» y de su Consejo Regulador, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, e igualmente con la normativa de la Comunidad Económica Europea de aplicación, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha reglamentación.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Binissalem» y de su Consejo Regulador, aprobado por el Decreto 84/1990, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de enero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «BINISSALEM» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes» y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y así como el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos regla-

mentos, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Binissalem» los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada por esta Denominación de Origen será la que contempla el artículo 81 de la Ley 25/1970 y demás legislación aplicable.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos no amparados, de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por similitud fonética con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «embotellado en», «con bodegas en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación, a la Conselleria de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Binissalem» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales que se citan en el apartado 2 de este artículo y que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación.

2. Provincia de Baleares: Términos municipales de Binissalem, Consell, Santa María del Camí, Sancellas y Santa Eugenia.

3. La calificación de los terrenos a efecto de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador debiendo quedar delimitados en la correspondiente documentación cartográfica.

4. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo podrá recurrir ante la Conselleria de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que resolverá previo informe de los organismos técnicos que estime necesarios.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará con uvas de las variedades siguientes:

Tintas: Manto Negro, Cállet, Tempranillo y Monastrell.

Blancas: Moll o Prensal Blanc, Parellada y Macabeo.

Se considerarán como principales las variedades Manto Negro y Moll.

2. La elaboración de los vinos tintos protegidos se realizará a partir de uvas de Manto Negro en un 50 por 100 como mínimo y en los vinos blancos, en un 70 por 100 de la uva Moll.

3. El Consejo Regulador, fomentará la plantación de las variedades principales pudiendo fijar límites de superficie de nuevas plantaciones con otras variedades autorizadas, en razón a las necesidades.

4. El Consejo Regulador podrá proponer a la Conselleria de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el marco en que debe realizarse la experimentación vitícola; y que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe que producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, determinándose en cada caso, la inclusión de las mismas como variedad autorizada o principal.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad de plantación será como máximo de 3.500 cepas por hectárea, y la mínima 1.700 cepas por hectárea.

3. La formación y conducción de las cepas se efectuará por los sistemas de vaso o espaldera.

4. El número máximo de yemas productoras por hectárea será de 28.000.

5. La poda en vaso se efectuará dejando un máximo de 14 yemas por planta, distribuidas en pulgares de dos yemas vistas como máximo.

En la formación en espaldera, el número máximo de yemas vistas por cepa será igualmente de 14.

6. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos, labores, etc., que constituyendo un avance en la técnica vitícola se compruebe no afecten desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido, lo cual requerirá la previa aprobación de la Conselleria de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 7.º 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de los vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesario. Respecto a la graduación alcohólica volumétrica natural mínima, será de 10 por 100 vol. para variedades blancas y de 10,5 por 100 vol. para variedades tintas.